

N° 2590

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 210 de Miércoles 02-11-16

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 241

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY

Expediente N.° 20.124

LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AYUDA COMUNAL

Expediente N. ° 20.125

REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY N.° 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943

DOCUMENTOS VARIOS

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN, TIPIFICADA EN LOS ARTÍCULOS 83 Y 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

[PODER LEGISLATIVO](#)

[PROYECTOS](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[RESOLUCIONES](#)

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

[HACIENDA](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 39825-MCJ

Artículo 1°—Refórmese parcialmente los artículos 2°, inciso D, 44, 57, 73 específicamente incisos B.6 y B.7 y 120 inciso 4) del Decreto Ejecutivo N° 35739-C del 14 de diciembre del 2009, Reglamento Autónomo de Servicio del Museo Nacional de Costa Rica.

ACUERDOS

N° 250 LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: /Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo segundo del Acta de la sesión ordinaria N° ciento dieciséis, celebrada el once de octubre del dos mil dieciséis, tomó el acuerdo que textualmente dice: /“Tener por conocido el oficio DSDI-OFI-056-16 de fecha 10 de octubre del 2016, suscrito por el señor Marco William Quesada, Director de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, en el que comunica la ratificación del nombramiento del señor Julio Alberto Jurado Fernández, cédula de identidad número 1-501-905, en el cargo de Procurador General de la República; mismo que fue realizado por el Consejo de Gobierno, mediante artículo cuarto de su sesión ordinaria número ciento tres, celebrada el 22 de junio del 2016./ Acuerdo declarado firme por unanimidad.”

- [DECRETOS](#)
- [N° 39825-MCJ](#)
- [ACUERDOS](#)
- [CONSEJO DE GOBIERNO](#)
- [MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ](#)

[MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR](#)

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- HACIENDA
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- SALUD
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 05-010758-0007-CO, promovida por José Francisco Alfaro Carvajal contra los artículos 27 y 29 de la Ley Forestal y los artículos 90 y 91 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE de 17 de octubre de 1996, se ha dictado el Voto N° 2016009493 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de ocho de julio de dos mil dieciséis, que literalmente dice: **Por tanto,**

«Se reitera a Antonio Álvarez Desanti, en su calidad de presidente de la Asamblea Legislativa, o a quien ocupe su cargo, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia N° 2007-003923 de las quince horas y dos minutos del veintiuno de marzo de dos mil siete, para que la Asamblea Legislativa dicte para el artículo 28 de la Ley Forestal, las medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente. Notifíquese, reséñese y publíquese integralmente esta sentencia. El magistrado Castillo Víquez salva el voto y declara que no ha lugar a la gestión formulada. Los magistrados Cruz Castro, Rueda Leal y la magistrada Hernández López ponen notas separadas.»

RESEÑAS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
AVISOS

REGLAMENTOS

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y la Secretaría Técnica del Órgano de Reglamentación Técnica informan, que someten a conocimiento de las instituciones y público en general, el siguiente proyecto de reglamento:

1. Ministerio de Economía, Industria y Comercio:

a. RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Para lo cual, se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, para presentar ante dicha Secretaría las observaciones con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

La versión digital de este proyecto se encuentra en la página en el Sistema de Control Previo disponible en el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio: <http://www.meic.go.cr/>.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S. A.

REFORMA REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA ESPH S. A.

MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES.

MODIFICACIÓN REGLAMENTO INTERNO PARA PAGO DE VIÁTICOS, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE A LOS REGIDORES, SÍNDICOS Y TRABAJADORES

- REGLAMENTOS
- ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
- AVISOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

- INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA
 - SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS
-

AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE BARVA
- MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-012284-0007-CO que promueve la Caja Costarricense del Seguro Social, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta y uno minutos de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de

inconstitucionalidad interpuesta por María del Rocío Sáenz Madrigal, en su condición de Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 36042-S, Oficialización de las “Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a Programas Selectivos y de Salud”, del 10 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 118 del 18 de junio de 2010, por estimarlo contrario a los artículos 11, 73, 177, 188 y 189 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Salud. La norma se impugna en cuanto impone, según alega la accionante, una serie de obligaciones a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) que no corresponden a la institución, conforme al artículo 73 de la Constitución Política y al artículo 1 de su Ley Constitutiva, de una manera contraria a la autonomía institucional reconocida Constitucionalmente Alega La Accionante que la norma impugnada cambia la finalidad de los fondos y reservas de la seguridad social, lo cual genera una desviación de los mismos y con graves inconsistencias técnicas para su implementación. Manifiesta que la calificación de la invalidez es un proceso propio de la Dirección de Calificación de la Invalidez, la cual se constituye en la única dependencia a nivel institucional que emite criterios técnicos médicos de invalidez y discapacidad, en los trámites de pensión por invalidez de los regímenes administrados por la institución. Indica que mediante la Dirección de Calificación de la Invalidez, se da cumplimiento a los fines propios de la seguridad social, que le fueron encomendados, siendo que de acuerdo a estos no resulta de su competencia dar atención de discapacidad bajo los parámetros y condiciones que establece el Decreto impugnado. Aprecia una violación a los artículos 73, 188 y 189 de la Constitución Política y al artículo 1 de su Ley Constitutiva al haberse promulgado la norma impugnada con intromisión de aspectos organizativos institucionales de la CCSS. Indica que, en virtud de la autonomía de gobierno y administración otorgada a la CCSS por la Constitución Política -artículo 73-, ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la CCSS, lo que significa que solo esta puede regular lo relativo a la administración y el gobierno de los seguros sociales que le corresponden. Agrega que el Decreto impugnado -artículos 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19- impone a la CCSS una serie de tareas y funciones que rozan con su autonomía de gobierno y administración de los seguros sociales y le llevan a desviar fondos de la seguridad social. Insiste en que el Poder Ejecutivo excedió sus competencias con la promulgación del Decreto impugnado, siendo que, aún y cuando la acreditación de discapacidad para el acceso a los beneficios sociales constituye una iniciativa propia de la competencias estatales, lo cierto es que en la forma dispuesta por el decreto impugnado se invade las competencias de gobierno y administración de los seguros sociales, violentando el principio de autonomía de la CCSS. Precisa que a la CCSS no le corresponde acreditar si una persona con algún grado de discapacidad debe ser beneficiaria de un bono de la vivienda, puesto laboral o incluso un lugar o espacio en un estacionamiento. Manifiesta que hay una violación al artículo 73 de la Constitución Política, al establecer el Decreto impugnado el uso de fondos públicos institucionales en materia que no es de competencia de la CCSS, además de endilgarse una serie de funciones y servicios que deberá ofrecer sin financiamiento e, incluso, a personas que no cuentan con aseguramiento ante la seguridad, con cargo al seguro de salud. Estima que el contenido del Decreto impugnado permite que sujetos privados no asegurados obtengan valuación, control y registro en materia

de discapacidad, lo cual pueden utilizar para fines privados (empleo en sector privado) o solicitudes sociales públicas o privadas (becas-bonos y otros beneficios), con cargo al seguro de salud, lo que es contrario al artículo 73 constitucional. El perjuicio para la CCSS, continúa, ha sido determinado a través de criterio profesional especializado en las ciencias actuariales (DAE-0536-2014 de la Dirección Actuarial y Económica), tomando en consideración el texto íntegro del Decreto impugnado –especialmente los artículos ya mencionados- que impone a la CCSS la responsabilidad de implementar el proceso de evaluación, sin definir las rentas para ello, lo que en la especie obliga a destinar recursos de la seguridad social a fines distintos de los que fundamentaron la creación de la CCSS, por una suma aproximada a los 642 millones de colones anuales. Solicita se declare con lugar en todos sus extremos la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Ejecutivo N° 36042-S. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante para interponer la acción proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto tiene como asunto previo el proceso contencioso administrativo que se tramita bajo el expediente N° 15-006914-1027-CA. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+click)